



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702471
Fecha: 24 de agosto de 2017 08:29:38 AM
Origen: Juzgado segundo de Descongestión civil del circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702471

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 16 de agosto 2017
Oficio No. 344

Radicado: 860013121001-2015-0582-00.
Solicitante: Rocío Rojas Muñoz.
Referencia: Comunicación Sentencia

Señor:

JULIO BYRON MORA

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- UARGRTD**

Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 014 de 15 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso:

(...) **PRIMERO.- RECONOCER** la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos de la ley 1448 de 2001, a **ROCÍO ROJAS MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 52.783.896 expedida en Bogotá, y a su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hija **LINA FERNANDA VALDERRAMA** identificada con C.C. No. 1.083.864.353.

SEGUNDO.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor de **ROCÍO ROJAS MUÑOZ**, del predio baldío, con extensión de 3 has 4.601 m², que se encuentra asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 440-69184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-69184 a nombre de la Nación	86-865-00-02-0025-0004-000	9 has 9.905 m ²	3 has 4.601 m ²

Colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 12091 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 12092 en una distancia de 117,90 m, con predios de la señora Rocío Rojas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12092 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 11927, 11928, en una distancia de 272,80 m, hasta llegar al punto 11930 con predios de la señora Sandra Ayala Cortez
SUR:	Partiendo desde el punto 11930 en línea recta en dirección occidente, pasando por el punto 12054, en una distancia de 205,03 m, hasta llegar al punto 12089, con predios de VÍA RURAL.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12089 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 12090, en una distancia de 144,54 m, cerrando con el punto 12091 con predios del señor Floro Pinta.

Coordenadas:

COORDENADAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12089	0° 59' 33,711" N	76° 41' 23,210" W	601649,376041	709145,100239
12090	0° 59' 35,629" N	76° 41' 20,962" W	601708,29593	709214,699492
12091	0° 59' 37,267" N	76° 41' 21,531" W	601758,680632	709197,144487
12092	0° 59' 37,846" N	76° 41' 15,812" W	601776,349838	709374,167822
11927	0° 59' 33,794" N	76° 41' 16,041" W	601651,770508	709366,978085
11928	0° 59' 32,259" N	76° 41' 17,458" W	601604,592009	709323,087592
11930	0° 59' 30,235" N	76° 41' 17,882" W	601542,379162	709309,915741
12054	0° 59' 30,869" N	76° 41' 20,566" W	601561,937085	709226,847461

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas



o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud de la actora de residir en el municipio de Pitailto, Huila.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- *Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, **QUEDE** el inmueble referido en el numeral segundo de esta decisión en calidad de baldío, sometido a la custodia y registro de las entidades gubernamentales competentes.*

(...)DUODÉCIMO.- *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.*

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

(...)DÉCIMO OCTAVO. *Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras seis meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.*

DÉCIMO NOVENO. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda. (...)*

(...) VIGÉSIMO.- NOTIFICAR *este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.*

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ"

Atentamente,


CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Auxiliar judicial.

Anexo: copia de la sentencia No. 014



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 16 de agosto 2017
Oficio No. 345

Radicado: 860013121001-2015-0582-00.
Solicitante: Rocío Rojas Muñoz.
Referencia: Comunicación Sentencia

Señores:

FONDO DE UNIDAD DE TIERRAS
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 014 de 15 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso:

(...) **PRIMERO.- RECONOCER** la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos de la ley 1448 de 2001, a **ROCÍO ROJAS MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 52.783.896 expedida en Bogotá, y a su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hija **LINA FERNANDA VALDERRAMA** identificada con C.C. No. 1.083.864.353.

SEGUNDO.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor de **ROCÍO ROJAS MUÑOZ**, del predio baldío, con extensión de 3 has 4.601 m², que se encuentra asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 440-69184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-69184 a nombre de la Nación	86-865-00-02-0025-0004-000	9 has 9.905 m ²	3 has 4.601 m ²

Colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 12091 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 12092 en una distancia de 117,90 m, con predios de la señora Rocío Rojas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12092 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 11927, 11928, en una distancia de 272,80 m, hasta llegar al punto 11930 con predios de la señora Sandra Ayala Cortez
SUR:	Partiendo desde el punto 11930 en línea recta en dirección occidente, pasando por el punto 12054, en una distancia de 205,03 m, hasta llegar al punto 12089, con predios de VÍA RURAL.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12089 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 12090, en una distancia de 144,54 m, cerrando con el punto 12091 con predios del señor Floro Pinta.

Coordenadas:

COORDENADAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12089	0° 59' 33,711" N	76° 41' 23,210" W	601649,376041	709145,100239
12090	0° 59' 35,629" N	76° 41' 20,962" W	601708,29593	709214,699492
12091	0° 59' 37,267" N	76° 41' 21,531" W	601758,680632	709197,144487
12092	0° 59' 37,846" N	76° 41' 15,812" W	601776,349838	709374,167822
11927	0° 59' 33,794" N	76° 41' 16,041" W	601651,770508	709366,978085
11928	0° 59' 32,259" N	76° 41' 17,458" W	601604,592009	709323,087592
11930	0° 59' 30,235" N	76° 41' 17,882" W	601542,379162	709309,915741
12054	0° 59' 30,869" N	76° 41' 20,566" W	601561,937085	709226,847461



TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud de la actora de residir en el municipio de Pitalito, Huila.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, **QUEDE** el inmueble referido en el numeral segundo de esta decisión en calidad de baldío, sometido a la custodia y registro de las entidades gubernamentales competentes.

(...)**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso de que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

DÉCIMO OCTAVO. Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras seis meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ.

Atentamente,


CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Auxiliar Judicial

Anexo: copia de la sentencia No. 014.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00582-00.
Solicitante: Rocío Rojas Muñoz.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 014.

Mocoa, quince de agosto de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ROCÍO ROJAS MUÑOZ, identificada con C.C. No. 52.783.896 expedida en Pitalito (H.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, presenta solicitud de restitución del bien inmueble que dice haber abandonado desde el 3 de febrero del año 2013, cuando fue víctima de desplazamiento junto con su núcleo familiar.

2.- El libelo incoativo de la solicitud manifiesta sin embargo que la solicitante ostenta la calidad de ocupante de aquel predio rural, individualizándolo de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-69184 a nombre de la Nación	86-865-00-02-0025-0004-000	9 has 9.905 m ²	3 has 4.601 m ²

NORTE:	Partiendo desde el punto 12091 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 12092 en una distancia de 117,90 m, con predios de la señora Rocío Rojas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12092 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 11927, 11928, en una distancia de 272,80 m, hasta llegar al punto 11930 con predios de la señora Sandra Ayala Cortez
SUR:	Partiendo desde el punto 11930 en línea recta en dirección occidente, pasando por el punto 12054, en una distancia de 205,03 m, hasta llegar al punto 12089, con predios de VÍA RURAL.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12089 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 12090, en una distancia de 144,54 m, cerrando con el punto 12091 con predios del señor Floro Plnta.



COORDENADAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12089	0° 59' 33,711" N	76° 41' 23,210" W	601649,376041	709145,100239
12090	0° 59' 35,629" N	76° 41' 20,962" W	601708,29593	709214,699492
12091	0° 59' 37,267" N	76° 41' 21,531" W	601758,680632	709197,144487
12092	0° 59' 37,846" N	76° 41' 15,812" W	601776,349838	709374,167822
11927	0° 59' 33,794" N	76° 41' 16,041" W	601651,770508	709366,978085
11928	0° 59' 32,259" N	76° 41' 17,458" W	601604,592009	709323,087592
11930	0° 59' 30,235" N	76° 41' 17,882" W	601542,379162	709309,915741
12054	0° 59' 30,869" N	76° 41' 20,566" W	601561,937085	709226,847461

3.- Y como pretensiones, se elevaron en síntesis que (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras (ii) se adjudique el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Villagarzón, Inspección de Policía de La Castellana, vereda El Carmen, con un área de 3 has 4.601 m², registrado a folio de matrícula No. 442-69184 de la oficina de Instrumentos públicos de Mocoa, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Como sustentos a tales ruegos se da a conocer que el predio reclamado habría sido adquirido por el otrora compañero permanente de la solicitante, quien a su vez lo habría recibido de manos del señor Albeiro Mestizo.

E indicó como actos constitutivos de su desplazamiento:

"A la vereda el Carmen, yo llegue con mi compañero Héctor Fernando Valderrama Vargas, y mi hija Lina Fernanda Valderrama, en el año 2006"... (...).

"..(...) desde que llegamos sabíamos cómo era el movimiento en la zona, sobre la guerrilla, se sabía que había en la zona, pero después de que uno no dijera nada indebido o andar soltando cosas que nadie le pregunta a uno, no pasaba nada, mejor dicho se ve y escucha pero no se dice nada, y trabajábamos y vivíamos normal en la tierra, la alinderamos, la cultivamos con alimentos necesarios para subsistir, como cualquier campesino, así vivíamos." (...).

"(...) Todo cambió, con la muerte de mi compañero el 18 de noviembre de 2012, simplemente apareció muerto, no se supo quién lo mato, el porqué, nada, apareció con varios impactos de bala, La Junta de Acción Comunal hizo su levantamiento, y lo enterramos, sin embargo como yo no tenía para donde irme seguí ahí en la finca, y no tuve problemas ni diciembre de 2013, ni enero de 2014, pero ya el 3 de febrero de 2014, fue cuando me toco salir desplazada con mi hija, simplemente unos 5 a 10 tipos más o menos vestido de negro, decían ser de las FARC, querían que me fuera de la tierra, y así hice me fui, pero nunca esas personas se adueñaron de ella, ahí



2008

quedo y ha quedado la finca sola, y abandonada. Ese mismo día me fui para Pitalito y no he retornado. (...)"

Concluyendo la UAEGRTD, que la solicitante entra a ocupar el predio desde el año 2006.

5.- Referente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, además de la noticia respecto a cómo la titular de los derechos reclamados se encuentra incluida dentro del RUV (folios 43 y 123).

6.- El conocimiento inicial de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Mocoa (P.), quien mediante providencia de fecha 12 de noviembre del 2015 procede a admitirla y ordenando en dicha providencia, además del cumplimiento de las reglas de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011, la notificación a las entidades públicas pertinentes.

La publicación de la admisión se efectuó el día 12 de noviembre del 2015, por lo que transcurridos los siguientes 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Mediante auto del 17 de mayo de 2016, se abrió a periodo probatorio, resolviendo en resumen tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda por parte de la UAEGRTD, requiriendo a las entidades pertinentes para que informen lo relacionado con sus funciones y finalmente, disponiendo no decretar las pruebas solicitadas por el Ministerio Público (folios 154 y 155).

Ninguna persona natural o jurídica presenta oposición respecto a la restitución del predio objeto de la presente solicitud.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

251

finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

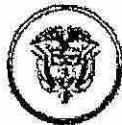
La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante puesto que ostenta la calidad de ocupante en el predio pretendido.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria del bien litigado fue aperturado a nombre de la Nación, por lo que fue ésta la inicial llamada a ocupar el otro extremo de la relación jurídico-procesal. Y además, fueron emplazadas las personas indeterminadas que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado, sin que nadie llegase a hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación ROCÍO ROJAS MUÑOZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.



Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar su lugar de residencia de manera permanente. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha previsto en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido. Intimidación que según informó, habría ocurrido a partir de la confrontación entre grupos guerrilleros de las FARC, la fuerza pública y el paramilitarismo, que provocaba continuos hostigamientos manifestados en paros armados, señalamientos a la comunidad como colaboradores de los bandos en confrontación, y la ocurrencia de un número de homicidios considerablemente mayor en comparación con otros lugares del país, según el Observatorio del Programa Presidencial de Derecho Humanos¹.

Y en todo aquel escenario genérico de violencia, la señora ROCÍO ROJAS MUÑOZ, se encontró afectada de manera directa en dos hechos cuya ocurrencia se tiene por suficientemente demostrada con las pruebas arrimadas al plenario: el homicidio de su compañero permanente ocurrido el 18 de noviembre de 2012 (folios 49 y 60), y el desplazamiento que semanas después había emprendido, luego de que un grupo de personas que se identificaron como miembros de las FARC hayan hecho presencia en su casa, otorgándole un plazo para abandonar sus pertenencias y salir del municipio (fl. 60 y 66).

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la peticionaria tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el periodo aproximado de tiempo comprendido entre el año 2012 y el año 2013, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, su condición de víctima, más la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

¹ Folio 5.



263

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud de restitución se expuso que la peticionaria ostenta vínculo de ocupante con el predio objeto de la presente reclamación, hoy diferenciado gracias al trabajo de georreferenciación (fl. 100-109) y el informe técnico predial (fls. 89-93) adelantados por la UAEGRTD al momento de preparar los documentos necesarios para sustentarla. Y fue por causa de tales laboríos, que se ha conocido con probabilidad de certeza que el predio pretendido en restitución es el ubicado en la vereda El Carmen, Inspección de Policía de La Castellana, municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-69184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), abierto a solicitud de la unidad acompañante, a nombre de la Nación.

Y se tiene certeza también de que ROCÍO ROJAS MUÑOZ y su compañero HÉCTOR FERNANDO VALDERRAMA VARGAS, habrían arribado al predio en el año 2006, luego de que este último haya buscado adquirirlo de quien los testimonios recabados daban como vendedor, señor Abelro Mestizo. Todo mediante un supuesto documento privado de venta de cuya existencia no da cuenta el expediente (fl. 64 y 65).

Considérase entonces que al no existir un título que justifique la tradición del inmueble, pues este último sólo obtuvo su matrícula inmobiliaria en el momento en que la unidad de restitución principió la tarea de recuperarlo (fl. 111); se estaría en presencia de un bien cuya condición de baldío descartaría de suyo la existencia de un propietario en los términos reglados por la codificación que disciplina la transmisión de tal especie de bienes, e impide además que pueda ser tomado en posesión con miras a adquirirlo por el modo de la prescripción, por así disponerlo expresamente el artículo 65 de la ley 160 de 1994.

Se tendrá entonces que la relación de la solicitante con el predio reclamado es la de ocupante, y es en función a ella que deberán estudiarse los restantes capítulos de esta interlocución, sosteniendo en un principio que quedó averiguado, que ella habría cumplido el tiempo exigido de posesión si empieza a contarse desde el año 2006, pues fue ahí donde habría ingresado a dicho predio; acreditándose en idéntico sentido el tipo de explotación que sobre el mismo se practicaba, pues había sido destinado para el adelantamiento de actividades ganaderas (fl.65).

Se reporta así también que la solicitante no cuenta con un patrimonio estimable en los montos necesarios para considerarse contribuyente en atención a su renta o patrimonio (fl. 158), ni mostró ser funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas, o propietaria, poseedora o titular de otros predios similares al traído en autos, ni es la heredad reclamada, calculada en



204

poco más de 3 hectáreas (folio 91); superior a los rangos establecidos como unidad agrícola familiar para el departamento de Putumayo.

Y aun cumpliéndose los requerimientos enlistados en la mencionada ley 160 para la adjudicación de un territorio baldío, no se accederá a la restitución, en los términos en que fue inicialmente redactada.

Componente específico de restitución aplicado al caso

Quedó sentado en líneas precedentes que no se atenderían los ruegos relacionados en los ordinales primero a séptimo principales, relacionados a restituir a la accionante, la propiedad que demostró haber podido ganar por adjudicación.

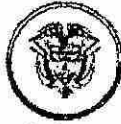
Y es que, a pesar de que la unidad demandante logró individualizar la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos exigidos para hacerse a la propiedad de ella, al tiempo que evidenció los hechos concretos de violencia sobrellevados por la titular de los derechos a cuya reintegración se insta; parece haber relegado el testimonio que ellos mismos se encargaron de recabar, y que con claridad incontestable enseñó que:

"Yo no deseo retornar a este predio, me da temor volver por allá, ya pienso en mi hija, ya han pasado dos años de lo que estoy por acá, ya establecí mi vida de nuevo, deseo me re ubiquen la tierra si se puede una tierra por acá en la vereda El Porvenir de Pitalito o me ayuden con una casa, en lo que se pueda" (folio 60).

Convencimiento corroborado en el informe psicosocial y nutricional que le fue practicado por personal adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que dictaminó, luego de visitarla, que:

"En la actualidad, madre e hija manifiestan sentirse cómodas en el municipio de Pitalito, luego de trasladarse (...) la familia no volvió a recibir ningún tipo de amenazas, no obstante, (...) manifiesta sentirse tensa y desconfiada producto de lo vivido en el Putumayo. Con respecto a la posibilidad de retorno a su propiedad en la vereda Villa Garzón, (...) deja clara su posición de no retornar a la vereda, pues manifiesta que en dicho territorio no le trae bueno (Sic) recuerdos y tampoco le transmite ningún tipo de seguridad" (folio 165).

Se pregunta entonces el despacho, si se consideraría acertado insistirle a una mujer que vio morir a su compañero en las inmediaciones de su propiedad, que huyó por el temor de sufrir una suerte parecida, y que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto temor e incertidumbre le generan, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar



255

a lo largo de los años, buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional², conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*³

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber podido ganar por adjudicación, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste de mantener su arraigo a la vereda El Porvenir del municipio de Pitalito. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

² V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que, como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos de la ley 1448 de 2001, a ROCÍO ROJAS MUÑOZ, identificada con C.C. No. 52.783.896 expedida en Bogotá, y a su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hija LINA FERNANDA VALDERRAMA identificada con C.C. No. 1.083.864.353.

SEGUNDO.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor de ROCÍO ROJAS MUÑOZ, del predio baldío, con extensión de 3 has 4.601 m², que se encuentra asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 440-69184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-69184 a nombre de la Nación	86-865-00-02-0025-0004-000	9 has 9.905 m ²	3 has 4.601 m ²

Colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 12091 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 12092 en una distancia de 117,90 m, con predios de la señora Rocío Rojas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12092 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 11927, 11928, en una distancia de 272,80 m, hasta llegar al punto 11930 con predios de la señora Sandra Ayala Cortez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

257

SUR:	Partiendo desde el punto 11930 en línea recta en dirección occidente, pasando por el punto 12054, en una distancia de 205,03 m, hasta llegar al punto 12089, con predios de VÍA RURAL.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12089 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 12090, en una distancia de 144,54 m, cerrando con el punto 12091 con predios del señor Floro Pinta.

Coordenadas:

COORDENADAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12089	0° 59' 33,711" N	76° 41' 23,210" W	601649,376041	709145,100239
12090	0° 59' 35,629" N	76° 41' 20,962" W	601708,29593	709214,699492
12091	0° 59' 37,267" N	76° 41' 21,531" W	601758,680632	709197,144487
12092	0° 59' 37,846" N	76° 41' 15,812" W	601776,349838	709374,167822
11927	0° 59' 33,794" N	76° 41' 16,041" W	601651,770508	709366,978085
11928	0° 59' 32,259" N	76° 41' 17,458" W	601604,592009	709323,087592
11930	0° 59' 30,235" N	76° 41' 17,882" W	601542,379162	709309,915741
12054	0° 59' 30,869" N	76° 41' 20,566" W	601561,937085	709226,847461

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud de la actora de residir en el municipio de Pitalito, Huila.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, **QUEDE** el inmueble referido en el numeral segundo de esta decisión en calidad de baldío, sometido a la custodia y registro de las entidades gubernamentales competentes.



QUINTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 440-60058, cancelando además las anotaciones preventivas que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto.

SEXTO.- ORDENAR al capítulo Putumayo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en sus registros al núcleo familiar de la solicitante, que está compuesto por:

Nombres	Apellidos	Identificación	Años	Vinculo
Lina Fernanda	Valderrama Rojas	1.083.864.353	11	Hija

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE.**

OCTAVO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, inicien la elaboración de un Plan Retorno y/o Reubicación para el municipio de Pitalito Huila, con sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4.800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial.

En ese entendido, se fija como plazo máximo el término de seis meses contados a partir de la notificación de lo aquí decidido.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su núcleo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

209

forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiado deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.

NOVENO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir la solicitante.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, en el lugar donde ella reside. Según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde reside la solicitante.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y a su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, en el municipio de Pitalito Huila, o en el lugar donde se verifique su asentamiento definitivo.



DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora ROCÍO ROJAS MUÑOZ y su hija LINA FERNANDA VALDERRAMA ROJAS, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar donde reside.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como "JOVENES EN ACCIÓN" a la menor LINA FERNANDA VALDERRAMA ROJAS en caso de cumplir con los requisitos que este establece.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un Informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelante el debido el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, teniendo en cuenta que la solicitante y su núcleo familiar residen provisionalmente en el municipio de Pitalito Huila.

DÉCIMO SEXTO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.



24

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso de que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

DÉCIMO OCTAVO. Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras seis meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENO. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

VIGÉSIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez